

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el valor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.
Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.
Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial, de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
— Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina doña María Cristina (Q. D. G.), convalidan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serina. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas doña María Isabel, doña María de la Paz y doña María Eulalia.

(Gaceta del 11 de Abril.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

(CONTINUACION.)

SECCION SEGUNDA.

de las apelaciones de sentencias definitivas dictadas en pleito de mayor cuantía.

Art. 855. Recibidos los autos en la Audiencia, se acusará el recibo, y luego que se persone en tiempo y forma el apelante, se pasarán al Relator para la formación del apuntamiento.

Art. 856. Formado el apuntamiento, se entregará con los autos á cada una de las partes, por su orden, para que se instruyan sus Letrados, por un término que no bajará de diez dias ni excederá de veinte.

Podrá prorogarse este término hasta treinta dias á instancia de parte, solo en el caso de que el volumen de los autos exceda de dos mil folios.

En este caso, la próroga otorgada al apelante se entenderá concedida al apelado, sin necesidad de que lo solicite.

Art. 857. Tanto el apelante como el apelado, al devolver los autos, manifestarán en escrito con firma de Letrado, ó en conformidad con el apuntamiento, las adiciones ó rectificaciones que crean necesarias.

Art. 858. En dicho escrito deberá manifestarse el apelado adherirse á la apelación so-

bre los puntos en que crea que le es perjudicial la sentencia.

Ni antes ni despues podrá utilizar este recurso.

Art. 859. Cuando en la primera instancia se hubiere quebrantado alguna de las formas esenciales del juicio, de las que dan lugar al recurso de casacion, y reclamada en ella no hubiere sido estimada, la parte á quien interese podrá reproducir su pretension por medio de otrosí en el escrito á que se refiere el art. 857, para que se subsane la falta.

Esta reclamacion se sustanciará y decidirá previamente por los trámites establecidos para los incidentes.

No se reproducirá dicha pretension cuando ya hubiere sido desestimada por fallo ejecutorio de la Audiencia en virtud de apelacion anterior.

Art. 860. En los mismos escritos deberán solicitar las partes, por medio de otrosí, que se reciba el pleito á prueba, cuando lo crean necesario y procedente, expresando la causa que justifique esta pretension.

Art. 861. En cualquiera de los casos de los tres artículos que preceden, se acompañará copia del escrito para entregarla á la parte contraria.

Art. 862. Solo podrá otorgarse el recibimiento á prueba en la segunda instancia:

1.º En el caso del art. 567, si la Sala estimare pertinente la diligencia de prueba desestimada en primera instancia.

2.º Cuando por cualquier causa no imputable al que solicitare la prueba no hubiera podido hacerse en la primera instancia toda ó parte de la que hubiere propuesto.

3.º Cuando hubiere ocurrido algun hecho nuevo, de influencia en la decision del pleito, con posterioridad al término concedido para proponer la prueba en primera instancia.

4.º Cuando despues de dicho término, hubiere llegado á conocimiento de la parte algun hecho de influencia notoria en el pleito, ignorado por la misma, si jura que no tuvo antes conocimiento de tal hecho.

5.º Cuando el demandado declarado en rebeldía se hubiere personado en los autos en cualquiera de las dos instancias, despues del término concedido para proponer la prueba en la primera. En los cuatro primeros casos, se limitará la prueba á los hechos á que se

refiere; en el último, se admitirá toda la pertinente que propongan las partes.

Art. 863. Sin necesidad de recibir el pleito á prueba, podrán pedir los litigantes, desde que se les entreguen los autos para instruccion hasta la citacion para sentencia:

1.º Que se exija á la parte contraria confesion judicial por una sola vez, con tal que fuese sobre hechos que no hayan sido objeto de posiciones en la primera instancia.

2.º Que se traigan á los autos, ó presentar ellas mismas, documentos que se halle en alguno de los casos expresados en el art. 506.

Art. 864. Cuando pida el apelante que se reciba el pleito á prueba, deberá el apelado contestar á esta pretension en el escrito á que se refiere el art. 857.

Si lo pidiere el apelado, podrá el apelante impugnarlo dentro de los tres dias siguientes al en que se le entregue la copia del escrito de aquel.

Art. 865. La Sala otorgará el recibimiento á prueba sin más trámites, siempre que las partes estén conformes en su necesidad y procedencia.

Art. 866. No mediando dicha conformidad, se pasarán los autos por seis dias al Magistrado Ponente, y con vista de su informe, dentro de los tres siguientes resolverá la Sala lo que estime justo.

Art. 867. Contra el auto en que se otorgue el recibimiento á prueba, no se dará recurso alguno.

Contra el que deniegue dicho trámite ó cualquiera diligencia de prueba, se dará el recurso de súplica, y en su caso el de casacion.

Art. 868. En cuanto á los términos y medios de prueba y forma de practicarla, se observará lo establecido para la primera instancia del juicio de mayor cuantía.

Art. 869. Trascurrido el término de prueba, ó luego que se haya practicado toda la propuesta y admitida, mandará la Sala, sin necesidad de que lo pidan las partes, que se unan las pruebas á los autos y vuelvan estos al Relator para que adicione el apuntamiento.

Art. 870. Adicionado el apuntamiento, se comunicará con los autos á cada una de las partes para instruccion, por seis dias improrrogables.

Al devolver los autos, manifestarán las partes su conformidad con lo adicionado al apuntamiento, ó pedirán las

nuevas adiciones ó rectificaciones que crean necesarias.

Art. 871. Tanto en el caso del artículo anterior como en el del 857, devueltos los autos por el apelado, se pasarán al Magistrado Ponente por un término igual al concedido á las partes, para su instruccion á los efectos que determinan los artículos 336 y siguiente.

Art. 872. Estando conformes las partes con el apuntamiento, ó hechas en él las reformas ó adiciones que en vista del informe del Magistrado Ponente estime la Sala procedentes de las peticiones por aquellas, se dictará providencia, mandando traer los autos á la vista con citacion de las partes para sentencia.

Art. 873. Hecho el señalamiento y celebrada la vista conforme á lo prevenido en los artículos 321 y siguientes, la Sala dictará sentencia dentro de 15 dias, contados desde el siguiente al de la terminacion de la vista.

Art. 874. Cuando la Sala estime necesario acordar, para mejor proveer, alguna de las diligencias que permite el art. 340, quedará en suspenso el término para dictar sentencia, el que volverá á correr luego que se unan á los autos las diligencias practicadas.

Art. 875. Si alguna de las partes se propusiere interponer recurso de casacion contra la sentencia dictada por la Audiencia, se procederá del modo que se ordena en el título XXI de este libro.

Trascurrido el término legal sin interponer ni preparar dicho recurso, se practicará lo que previene el art. 850.

Art. 876. Cuando las partes lo pidieren, ó cuando á instancia de alguna de ellas lo ordenare la Sala, se podrá, en lugar de informe oral, escribir ó imprimir una alegacion en derecho.

Deberá deducirse esta pretension dentro de los tres dias siguientes al de la citacion de las partes para sentencia.

Art. 877. Si todos los interesados solicitaren de comun acuerdo escribir ó imprimir la alegacion en derecho, la Sala lo otorgará, sean cuales fueren la clase ó importancia del pleito.

En otro caso, sobre la pretension que cualquiera de las partes deduzca con dicho objeto, se oirá á la contraria por el término de tres dias; y si esta no estuviere conforme, en vista de lo que ambas expongan, la Sala decidirá lo que estime procedente.

Art. 878. Para que en los casos de úl-

timo párrafo del artículo anterior pueda otorgarse la alegación en derecho, será necesario:

1.º Que el pleito sea declarativo de mayor cuantía.

2.º Que por su importancia y gravedad sea, á juicio de la Sala, más conveniente informar á los Jueces por escrito que de palabra.

Art. 879. El término para escribir la alegación en derecho será el que las partes conviniere, en los casos en que procediere de conformidad: en los demás, el que la Audiencia señalare al decidir la pretension que se hubiere formulado sobre esto.

Art. 880. El término que señalen las Audiencias no podrá bajar de treinta días ni exceder de sesenta.

Dentro de este límite podrá ampliarse el señalado, siempre que medie la conformidad de las partes, ó cuando el Tribunal, por cualquier causa justa, lo estimare procedente.

Art. 881. La Audiencia, atendida la extensión de las alegaciones, señalará término para su impresion.

Este término podrá ampliarse, cuando circunstancias independientes de la voluntad de las partes lo exigieren, á juicio de la Sala.

Art. 882. Contra las providencias que las Audiencias dictaren sobre permitir alegaciones en derecho y término para hacerlas, no se dará ningún recurso.

Art. 883. En todos los casos en que se escriba e imprimirá alegación en derecho, se imprimirá también, unido á ella precisamente, el apuntamiento del pleito.

Art. 884. Hechas la impresion, se repartirán ejemplares á los Magistrados que deban fallar el pleito, firmados por el Relator, Letrado y Procurador de las partes, y se unirá otro á los autos.

Art. 885. El término para pronunciar sentencia en los casos en que haya alegación en derecho empezará á contarse desde el día siguiente al en que se entreguen los impresos á los Magistrados, lo cual hará constar el Escribano de Cámara ó Secretario por diligencia que extenderá en los autos.

Art. 886. Si hubiere discordia, después de hecha constar en la forma prevenida, se hará entrega á los Magistrados que deban dirimir de los correspondientes ejemplares de las alegaciones.

Desde la fecha en que se verificare dicha entrega principiará á correr el término para pronunciar sentencia.

(Se continuará.)

GOBIERNO

PROVINCIA DE SANTANDER

Circular núm. 124.

El Excmo. Sr. Presidente de la Comisión ejecutiva del Centenario de Calderón de la Barca con fecha 11 del actual se sirvió comunicarme lo siguiente: Reunidos en esta corte los representantes de todas las Compañías de ferrocarriles, deseosos de contribuir al mayor esplendor de las fiestas que han de celebrarse en el mes de Mayo próximo, para solemnizar el Centenario de Calderón de la Barca, han acordado establecer desde el 20 al 30 del mes de Mayo la rebaja del 45 por 100 en los billetes de viajeros de todas clases de ida y vuelta para los que se dirijan y regresen de Madrid en los citados días. Igualmente han acordado las Compañías hacer una rebaja excepcional y extraordinaria de 60 por 100 en las

mismas fechas para las comisiones oficiales que hayan de venir á Madrid á la celebracion del Centenario; pero para poder disfrutar este especial beneficio, han de observarse las siguientes condiciones:

1.º La Junta del Centenario entregará á las Compañías, 15 días antes de principiar las fiestas, la lista nominativa de las personas que han de componer las comisiones. Dicha lista indicará con toda exactitud la estacion en que cada comision tomará el tren, de modo que las Compañías sepan los nombres de los Comisionados que acudirán á cada estacion de sus líneas.

2.º La Junta del Centenario remitirá á cada Comisionado una tarjeta firmada que acredite su carácter, y que le dé derecho para pedir en la estacion previamente designada el billete á precio reducido. La estacion recogerá dicha tarjeta. Comprobará si la persona que la presenta se halla incluida en la lista de Comisionados que previamente se le haya remitido, y caso afirmativo dará al portador un billete nominativo con la reduccion acordada.

3.º Las estaciones remitirán á la intervencion las tarjetas, recogidas como comprobantes de los billetes expendidos; y

4.º Si los revisores encontrasen billetes nominativos en poder de personas á quienes no les correspondiesen, exigirán los recargos que los reglamentos establecen en los viajes ordinarios.

Tales son los acuerdos adoptados por las Compañías de los ferrocarriles y vivamente agradecidos por la Junta directiva del Centenario.

Como Presidente de la Comisión ejecutiva tengo el honor de comunicarlo á V. S., rogándole tenga la bondad de darles la mayor publicidad posible en el *Boletín oficial* de la provincia, y si le fuera posible en los periódicos de la localidad, siempre dispuestos á honrar la memoria del ilustre dramático español.

El celo y actividad de V. S., tan estimados por la Junta directiva, son prueba segura de que cooperará como hasta aquí al mayor esplendor de las fiestas del segundo Centenario de Calderón de la Barca.

Reitera á V. S. las seguridades de su respeto y consideracion. El Presidente, Antonio Romero Ortiz.

Lo que me apresuro á publicar definiendo gustoso á las indicaciones de dicho Excmo. Sr. Presidente á fin de que llegando á conocimiento de las Comisiones oficiales y habitantes de la provincia, puedan disfrutar de las rebajas concedidas por las Compañías de ferrocarriles.

Santander 12 de Abril de 1881.

El Gobernador,
Fernando Frago.

SECCION DE FOMENTO.

FERRO-CARRILES.

Circular núm. 125.

El Ilmo. señor Director general de Obras públicas me dice con fecha primero del actual lo siguiente: Vista la instancia que en 30 de Marzo último eleva á este centro directivo D. Gabino Mendoza F. Cortina, Conde de Mendoza Cortina, solicitando autorizacion para practicar los estudios de un ferrocarril económico desde Torrelavega á Santander; vista la carta de pago importante, mil doscientas cincuenta pesetas que acompaña á la referida instancia, esta Direccion general ha resuelto autorizar al citado don Gabino Mendoza F. Cortina, Conde de Mendoza Cortina, para que en el tér-

mino de un año practique los estudios necesarios para el proyecto del mencionado ferrocarril, entendiéndose que esta autorizacion se otorga con sujecion á lo que dispone el art. 57 de la ley vigente de ferrocarriles.

Lo que hago público en este *Boletín oficial* para conocimiento del mismo.

Santander 11 de Abril de 1881.
El Gobernador,
Fernando Frago.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BORDEAUX

Capitan Durand,
Saldrá de Santander el 22 de Abril

PARA

SAN THOMAS,

SAN JUAN DE PUERTO-RICO, LA HABANA Y VERACRUZ,

CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS

1.º Para Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Principe, Santiago de Cuba, Jamaica (Kingston).

2.º Para Basse-Terre, Pointe-á-Pitre, Saint Pierre, Fort-de-France, Trinidad, Carúpano, Cumaná, Barcelona, La Guaira y Curacao.

El magnífico vapor de 2,800 toneladas y 660 caballos

COLOMBIE

Capitan Offret,
Saldrá de Santander el 26 de Abril
PARA COLON (SIN TRASBORDO),

con escalas en
Pointe-á-Pitre, Guadalupe, Martinica, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.
Y CON CORRESPONDENCIA

COMPANIA COLONIAL

fundadora en España de la fabricacion de Chocolate á vapor proveedora efectiva de la Real Casa

22 RECOMPENSAS INDUSTRIALES

Unica casa en su ramo premiada en la Exposicion Universal de Paris con DOS MEDALLAS.

CHOCOLATES

GRAN MEDALLA DE ORO.

SOPAS COLONIALES

MEDALLA DE BRONCE.

ACREDITADOS CAFÉS

Los únicos premiados en las grandes exposiciones de Viena y Filadelfia.
Gran surtido de Tés selectos, pastillas Napolitanas y Bombones de Chocolate dulces y cajas finas de París

Depósito general. . . . Mayor, 18 y 20.
Sucursal. Montera, 8.

MADRID.

Puntos de venta en Santander, todos los establecimientos que tengan los cartales de la Compañía.

Jarabe y pasta de Pierre Lamoureux.

Recomendado especialmente por los médicos para curar las afecciones del pecho, constipados, catarros, bronquitis, etc.
DEPÓSITO GENERAL: 45, rue Vauvilliers, París.
Depósitos en todas las buenas farmacias. En Madrid, por mayor, Agencia franco-hispano-portuguesa, Sordo, 31, Alcazar y Garcia, Ultramar, Angulo y compañía.

EN COLON (Panamá,) PARA TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

SAINT NAZAIRE

Saldrá de Santander del 8 al 11 de Abril
PARA SAN NAZARIO,
PROCEDEnte DE
Veracruz, Habana, Cabo-Haitiano
y San Thomas.

El vapor de 3,000 toneladas y 660 caballos

SAINT SIMON

Saldrá de Santander del 16 al 18 de Abril
PARA BURDEOS (PAULLAC)
Y EL HAVRE,

PROCEDEnte DE
Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello,
La Guaira, Fort de France, St. Pierre,
Basse Terre y Pointe á Pitre.

El vapor de primera clase, de 2,000
toneladas y 250 caballos

FOURNEL

Capitan Exmelin,
Saldrá de Marsella el 6 de Abril,
de Barcelona el 8 y de Cádiz el 12

PARA COLON

con escalas

A LA IDA: en Tenerife, San Thomas, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla, y a LA VUELTA: en Jacmel, Puerto-Principe, Les Gonaives, Cabo-Haitiano, Puerto-Plata, San Thomas, Santander, Burdeos y el Havre.

NOTA. Este vapor no transporta pasajeros de cámara; pero si emigrantes.

Para fletes, pasajes y demás
informes, dirigirse

En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSE GALLAND, Agente principal, Muelle, 30.

Imprenta de SALVADOR ATIENZA,
Calle de Carbajal, núm. 4.